

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADÍSTICA.

Circular aclaratoria de la publicada en el Boletín oficial núm. 109 relativa á transportes.

Por circular publicada en el Boletín oficial de 8 del corriente, núm 109, se pidió á los Ayuntamientos un estado espresivo de los hombres, carruages y animales que hubo dedicados al ejercicio de transportes en el año de 1863, porque así se había dispuesto por la Junta general de Estadística; pero habiendo declarado esta últimamente que la noticia que se desea ha de referirse á lo que haya existente en 1.º del próximo venidero Agosto, se hace esta rectificación, á fin de que así se tenga entendido, y que se adopten las disposiciones para adquirir en su día los datos necesarios, variándose la cabeza del estado, en la cual se dirá: *Estado expresivo de los hombres, carruages, carretas y animales pertenecientes á este Distrito municipal empleados en el servicio de transportes en 1.º de Agosto de 1864.*

Los que no vengan así, preci-

samente, se devolverán por la Sección de Estadística.

Los Sres. Alcaldes en cuyos distritos no haya personas ni animales que se ocupen en el servicio de transportes, no necesitan remitir estado, sinó decirlo así por medio de un oficio, que no debe pasar de seis renglones, y que por lo tanto no pueden tener disculpa para no hacerlo en la primera semana del referido mes de Agosto.—
Burgos 12 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular,

encargando la captura de Juan Franco.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del peon trabajador de las obras del ferro-carril de Isabel II, en la provincia de Santander, llamado Juan Franco, natural de Santa Leocadia, de la de Lugo, y cuyas señas se fijan á continuación, y que en el caso de ser habido le remitirán á mi disposición.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas de Juan Franco.

De 34 á 35 años de edad, alto, delgado, patilla cerrada, viste chaqueta de bayeta encarnada, blusa blanca por encima, pantalon de pana amarilla, sombrero hongo oscuro, boreguíes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1864 á fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2,129.169.570 reales, distribuidos por capítulos y artículos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 2,154.369.000 rs., segun el estado letra B.

Art. 5.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 429.381.270 rs., conforme al estado letra C. aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º El Gobierno irá limitando las imposiciones en la caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos extraordinarios y á los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulacion mas valores de los que representan la Deuda flotante, ó recibir otros suplementos de la Caja procedentes de depósitos voluntarios, que los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto extraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los fondos que de la mencionada ó de

otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.º Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujecion á las bases adjuntas, señaladas con la letra A.

Art. 6.º Se eleva á 450 millones el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia conforme á las bases letra B.

Art. 7.º El Gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á las bases letra C.

Art. 8.º Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, segun las bases letra D.

Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra E. y á las tarifas á que las mismas bases se refieren.

Art. 10. Durante el año económico de 1864 á 1865 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose respecto á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y á la de consumos, en la forma que disponen las bases B y E adjuntas á esta ley.

Art. 11. Quedan relevadas las provincias de todo gravámen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las provincias vascongadas pagarán la parte alicuota que les corresponda en el recargo de los 50 millones sobre la contribucion territorial, y de los 20 sobre los consumos, en conmutacion de la tercera parte de la subvencion de ferro-carriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvencion que deben reintegrar al estado en la forma establecida por leyes anteriores.

Art. 12. Todo aumento de gasto para atender á los servicios públicos referentes á la organizacion del personal administrativo de los mismos, será objeto de exámen y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 13. Los títulos de la Deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 son ad-

misibles en toda clase de afianzamientos al 20 por 100, lo serán en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen colizado en la Bolsa de Madrid el día mas próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856 sin dejar á sus familias derecho á pensión alguna de Monte-pío de Jueces en razon á haberse suprimido el 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Montepíos tendrán derecho á pensión del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallasen incorporados á los Montepíos, podrán optar á la pensión que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que teugan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilacion que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declararán extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya reconocidos. A los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaracion de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteracion en los que cada clase disfrute por la legislacion vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y económica se ajustará, desde la publicacion de la presente ley, á las disposiciones siguientes:

1.º Serán de libre provision el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de Administracion, si bien por regla general deberán estos conferirse á Jefes de Administracion de primera ó de segunda clase.

2.º El ingreso en las carreras de Administracion civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, segun los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos, en cualquiera de las clases de la

categoría de Oficiales establecida por el expresado Real decreto ó sus equivalentes, segun los ramos, los Doctores ó Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.º Los empleados que á la publicacion de esta ley se hallaren en situacion de cesantes sin causa justificada y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificacion optarán necesariamente á la tercera parte al menos de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.

4.º Los ascensos en las carreras de la Administracion civil y económica, ya sean por antigüedad ó por eleccion, solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por eleccion es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

5.º Continuarán observándose, sin sujecion á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso:

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestacion de fianza.

En los que no tengan dotacion fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.º El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre eleccion.

7.º Todo nombramiento se habrá de publicar en la Gaceta de Madrid.

8.º Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administracion por orden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.

Art. 17. El Gobierno de S. M., de acuerdo con las empresas de ferro carriles que disfrutan de subvenciones á metálico en concepto de minimum de interés, podrán con arreglo á bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles que fuesen necesarias.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se formará, oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles y de Caminos, Canales y Puertos, una relacion de los objetos destinados á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 sobre abono de los derechos de arancel, faros,

portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Cortes, despues de haber oido á las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvencion adicional.

En las concesiones que se hagan despues de publicarse esta ley, se fijará antes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construccion y explotacion durante el plazo que determine la ley general de ferro-carriles, y su importe se abonará como subvencion adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvencion principal, debiendo pagar las empresas los derechos á la introduccion del material.

Art. 19. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letras A y C.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
PEDRO SALAVERRÍA.

LETRA A.

Impuestos sobre el movimiento de Viajeros en los ferro-carriles.

BASE PRIMERA.

Se establece en favor del Tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carriles.

BASE SEGUNDA.

El importe de este recargo se considerará adicionado á las tarifas, y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudacion del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime más conveniente.

BASE TERCERA.

La comprobacion de los productos del transporte de viajeros en cada linea tendrá lugar en el punto en que resida la administracion central de la misma, quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del Gobierno los libros, registros y demás documentos que estos necesiten para dicha comprobacion.

El Gobierno, á mayor abundamiento, podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

BASE CUARTA.

Se autoriza al Gobierno para resolver las reclamaciones que pudieran promoverse sobre exencion en algunos casos del pago de este impuesto.

LETRA B.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

BASE PRIMERA.

Se fija en 430 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin que el cupo que se señale y exija á cada pueblo pueda exceder del 14,10 céntimos por 100 de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravámen impuesto traspase el 14,10 céntimos por 100, se le indemnizará del exceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamacion.

Igual indemnizacion se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas excedan del mencionado maximum.

BASE SEGUNDA.

Se crearán, á proporcion que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al art. 47 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

BASE TERCERA.

Estas comisiones se ocuparán en la formacion de la estadística territorial del pueblo de su residencia y de los demás del partido, cuyas operaciones serán vigiladas é inspeccionadas por las Administraciones principales de Hacienda pública.

BASE CUARTA.

El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluacion recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcacion.

BASE QUINTA.

El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos de las comisiones de evaluacion de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial se encaminen á la nivelacion de los cupos y cuotas de contribucion entre los pueblos y particulares.

BASE SEXTA.

Los recargos autorizados para gastos de interés comun provinciales y municipales recaerán sobre los actuales cupos, sin que puedan grabar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.

LETRA C.

Contribucion Industrial y de Comercio.

BASE PRIMERA.

Pasarán de la tarifa núm. 2.º á la

1.ª, clase tercera, los corredores de cambio, fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cualquier clase de mercaderías: á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos: á la cuarta clase, los especuladores en cualquier fruto de los no expresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad del ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida.

BASE SEGUNDA.

Se suprime la clase octava de la tarifa núm. 1.º, refundiéndose las industrias que comprende en la clase séptima, segun relacion núm. 1.º, y en la de patente las que contiene la relacion núm. 2.º.

BASE TERCERA.

Se exceptúan del pago de la contribucion industrial y de comercio, pasando á la tabla de exenciones, las industrias contenidas en la relacion núm. 3.º.

BASE CUARTA.

Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la administracion, recaerá en beneficio del mismo gremio y á ménos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la administracion, y los Alcaldes en su caso, instruyan el oportuno expediente para imposicion de multas á los defraudadores.

BASE QUINTA.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de poblacion y en las tarifas números 2.º y 3.º que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

BASE SEXTA.

Los bancos que no emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1500 rs. por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de seguros no mútuos, 2000 reales por cada millon de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

BASE SÉTIMA.

Se autoriza al Gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta contribucion y las cuotas que en ellas se señalan.

Relacion de las industrias contenidas en la tarifa núm. 1.º que se exceptúan del pago del subsidio industrial y de comercio.

Bordadores de tules.
Escultores que venden obras ajenas.
Gabinetes de lectura y curiosidades.
Ensambladores.
Maestros de equitacion.
Maestros de gimnasia.
Pasamaneros con puesto de venta en portal.
Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.
Constructores de hornos, pozos y norias.
Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.
Compositores de cartas geográficas.
Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.
Freneros.

LETRA D.

Derecho de hipotecas.

BASE PRIMERA.

Desde 1.º de Julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de extraños con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes raices, y el 1/2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raices y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raices y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 4 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raices y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de extraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el moviliario, ropas y alhajas de uso particular.

BASE SEGUNDA.

Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles se exceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

BASE TERCERA.

El Gobierno cuidará de que por la administracion se adopten las reglas y disposiciones oportunas para que se faciliten al contribuyente, sin perjudicar los intereses del Tesoro, los medios mas cómodos de tomar razon de los documentos sujetos á este impuesto y satisfacer los derechos hipotecarios que correspondan.

LETRA E.

Impuesto sobre consumos.

BASE PRIMERA.

Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º.

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 3.º.

BASE SEGUNDA.

Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés reciproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los ródios y extraródios.

BASE TERCERA.

En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

BASE CUARTA.

Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los ródios de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los ródios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y ródio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia la instruccion de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

BASE QUINTA.

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no

excediendo los consumos que la administracion les suponga de los que les resulten del año comun deducido de los encabezamientos, del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administracion modificar aquella regla general.

BASE SEXTA.

Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en mas de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 2 ni en mas de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de 1 ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

BASE SÉTIMA.

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

BASE OCTAVA.

Se reduce al 90 por 100 el máximun de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

BASE NOVENA.

Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

BASE DÉCIMA.

El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislacion de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

BASE UNDÉCIMA.

La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 5.000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputacion provincial, prévio informe de la administracion.

BASE DUODÉCIMA.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.

Licenciado D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Corcha, natural de Vigía, provincia de Nápoles, soltero, de veinte y tres años de edad, de oficio músico, dedicado á tocar el instrumento titulado la arpa, contra el que se sigue causa criminal en este mi Juzgado por heridas á su compañero Antonio Francisco Truda, de igual naturaleza, estado y oficio, dedicado á tocar el instrumento titulado violín, de veinte años de edad, cuyo hecho tuvo lugar en el día veinte y dos de Mayo último, para que se presente en este mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Clemente Inés de la Torre. — Por su mandado, Martín Ruiz de la Peña.

Licenciado D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Nicolás Sainz Ezquerro, Maestro de primeras letras y natural del pueblo de Castresana, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por violación ejecutada en una niña de seis años, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Clemente Inés de la Torre. — Por su mandado, Pablo Gomez.

D. Juan F. Palencia Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente, tercero y último edicto pregon cito, llamo y emplazo á José Mantero, vecino de Pinilla de los Moros, para que en el término de nueve días, que por última vez se le señalan, se presente en este mi Juzgado á responder lo que tenga por conveniente y sea procedente en la causa que se le está siguiendo por atribuirle hurto de una borrega, pues se le oirá y administrará justicia, advertido, que pasado el referido último término sin verificar su presentación, se continuarán los procedimientos con arreglo á derecho sin mas citarle ni emplazarle.

Dado en Salas de los Infantes y Julio diez de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Juan Fernandez Palencia Perez. — P. S. M., Tomás Serrano y García.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la plaza de Director de la Casa de Beneficencia de esta Ciudad, dotada con 10.000 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Burgos 13 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

D. Gregorio Villa, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluó de la riqueza inmueble y pecuaria de la Capital.

Hago saber: Que el repartimiento del cupo y recargos que por la contribución Territorial han correspondido á esta Ciudad para el presente año económico se halla espuesto al público en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la fecha de este anuncio.

En su consecuencia, todas las personas que en el término de esta Capital posean bienes cuyos productos se hallan afectos al impuesto de que va hecha mencion, pueden concurrir á conocer las cuotas con que figuran en dicho repartimiento, y esponer los agravios que por error en la liquidación del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza haya podido inferirseles.

Burgos 13 de Julio de 1864. — Gregorio Villa.

A la hora de las 11 de la mañana del día 22 del actual se venderán en pública subasta en el Almacén de Comisos de esta Administración los géneros siguientes.

LOTE NÚM. 1.º	Rev.
Un capote impermeable y un par de perneras, en.....	80
LOTE NÚM. 2.º	
Un capote impermeable y un par de perneras, en.....	80
LOTE NÚM. 3.º	
Un capote impermeable y un par de perneras, en.....	80
Y dos camisas de algodón, en..	16
LOTE NÚM. 4.º	
Dos pares de bolitos para Señora, el uno con cañas de piel de cabra, y el otro de seda, ambos con puntera de charol, en.....	60

Otro id. de tafilete, color bronceado, en..... 50

Total..... 566

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate.

Burgos 12 de Julio de 1864. — El Administrador, Gregorio Villa.

Anuncios Particulares.

Mejorada en veinte mil reales la proposición de 680.000 que se hizo al todo de las rentas y bienes subastadas el día 11 del corriente, y en uso del derecho que se reservó la representación legítima del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra, de aprobar ó no el remate, se sacan de nuevo á la venta en pública y extrajudicial subasta, y para pago de acreedores, los bienes siguientes:

Un censo de ochocientos reales de crédito ó pensión anual impuesto sobre una casa sita en Burgos calle de la Puebla núm. 2 nuevo, capitalizado para su venta en 17.600 rs.

Diferentes censos existentes en la actualidad sobre fincas de Ubierna y su barrio de San Martín, provincia de Burgos, importantes juntos veinte y cuatro fanegas dos celemines de trigo, veinte y cuatro fanegas dos celemines de cebada y cinco gallinas de pensión ó cánon anual, capitalizados para su venta en treinta y seis mil reales vellón.

Otro censo sobre fincas en S. Millán de Juarros, de la misma provincia, de 25 fanegas de trigo y 25 de cebada de pensión anual, capitalizado para su venta en 36.000 rs.

Otro censo sobre fincas en Salguero y San Adrián de Juarros, de dicha provincia, de tres fanegas de trigo, tres de cebada y tres gallinas de pensión anual, capitalizado para su venta en 4400 rs.

Veinte y seis suertes de tierra, sitas en término de Ubierna y su Barrio de San Martín, compuestas de 635 tierras, de caber en junto 815 fanegas, ó lo que fuere de lindes adentro, que producen 334 fanegas 7 celemines 5 y medio cuartillos, de trigo y lo mismo de cebada, de renta anual, valoradas para su venta en 570.000 reales.

Y dos casas sitas en Ubierna, en el barrio de arriba y su calle Real, señaladas con los números 23 y 24, que sirven para troge, y se estiman para su venta en 11.000.

La subasta se verificará en Madrid el jueves 21 del corriente, á la una de la tarde, en el salón del Colegio Notarial del territorio, Calle de Alcalá n.º 10, cuarto principal, ante el Notario D. Miguel Diaz Arévalo en la forma, precio y condiciones que resultan del pliego que con los títulos de propiedad tendrá de manifiesto el mismo Notario en su despacho Calle de la Concepción Gerónima núm. 13, cuarto segundo de la derecha, todos los días no feriados de 9 á 2; advirtiéndose

que no se admitirá manda que no cubra los de 700.000 rs. ya hecha para la nueva subasta.

Madrid 14 de Julio de 1864. — Manuel Yerro de Olavarría.

1—2

COMPANÍA MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA

bajo la razon

B. PINETTE HERMANOS Y COMP.ª

DOMICILIO: MADRID CALLE DEL PRADO N.º 10.

Esta Compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Burgos y en cada una de las Cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los Directores generales de la Compañía.

1—4

NOVEDAD Y EXTRAORDINARIA BARATURA.

En la Librería y Encuadernación de Cipriano Lucena, Espolón 6, Burgos, se halla un magnífico y abundante surtido de papel pintado para decorar habitaciones, ofreciéndose los mejores y mas variados gustos, y siendo su precio el de Fábrica, ventaja que no es posible conseguir á no ser en el caso de intentarse hacer una liquidación, que es lo que pretende el dueño de dicho Establecimiento.

Nota. Dicho papel es de las mejores fábricas del Reino y extranjeras. 5—8

SUBASTA VOLUNTARIA.

El día 5 de Setiembre á las 11 de su mañana, ante el Notario de esta Capital D. Cayetano García Santos, se rematarán extrajudicialmente varias fincas rústicas y urbanas de libre disposición y sitas en los pueblos de Arroyo de Valdivielso, Hoz, Tártales, Horna, Fuentearenas, Villalain, Panizares, Visjueces y Villacomparada de Medina.

Las personas que gusten enterarse de las fincas y condiciones del remate, pueden acudir en Arroyo de Valdivielso á casa del Administrador D. Miguel Alonso la Puente, en esta Capital en la Escribanía de D. Cayetano García Santos.

2—6

LOS SS. BRAVO HERMANOS, DEL COMERCIO DE BURGOS,

Compran papel, títulos de la deuda del Empréstito Pontificio, renta 5 por 100 de la Emisión del año de 1860.

7—20